

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS.**—Tratándose de actos atribuidos a las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en virtud de que, de manera alguna, dichas organizaciones políticas podrían vulnerar tales derechos de sus asociados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que puedan utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de *partido* o *partido político*. De esta definición legal se desprende que estas agrupaciones se conforman de individuos (ciudadanos mexicanos) unidos con intención de permanencia y que buscan un fin común, como lo es la participación organizada en la actividad política del país a través de la difusión de ideologías tendientes a contribuir intensamente en el perfeccionamiento de una cultura democrática en nuestro país, fines distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los partidos políticos, en el sentido de que deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, por lo que hace a la participación de dichas asociaciones de ciudadanos en las elecciones, debe decirse que el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que éstas sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, pero no con coaliciones; además de que las candidaturas que surjan de los acuerdos de participación citados, serán registradas por el partido político y votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste; es decir, a diferencia de los partidos políticos, las agrupaciones no contribuyen por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales. Asimismo, las bases constitucionales y legales que rigen el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano conducen a

concluir, que las agrupaciones políticas no pueden fungir como sujetos pasivos en dicho medio de impugnación, pues no disponen expresa o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenga que realizarse en función de la actividad de las agrupaciones políticas, como posibles transgresores de tales derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-335/2003.—Juan Reyes de la Cruz.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Diana Guevara Gómez.

**Sala Superior, tesis S3EL 009/2004**